

SECRETARIO:
Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:
Juan María Díaz Fraile,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:
† Francisco Corral Dueñas

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO L • Núm. 16 (3.^a Época) • ABRIL DE 2015

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

NOTICIA DE INTERÉS.

CASOS PRÁCTICOS. *(D. Juan José Jurado Jurado).*

NORMAS:

B.O.E.

CC.AA.

RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.

PUBLICADAS EN EL B.O.E.

PROPIEDAD. *(Véase comentarios de D. Basilio Aguirre Fernández).*

MERCANTIL. *(Véase comentarios de D^a Ana del Valle Hernández).*

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TRIBUNAL SUPREMO. *(Véase comentarios de D. Álvaro José Martín Martín y D. Juan José Jurado).*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *(Por la oficina de Bruselas del Colegio de Registradores).*

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. *(Por la oficina de Bruselas del Colegio de Registradores).*

MATERIAS DE INTERÉS.

ÍNDICE

NOTICIA DE INTERÉS:

- INSTRUCCIÓN SOBRE LA LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE LOS EMPRESARIOS, SUSPENDIDA CAUTELARMENTE POR AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 27 DE ABRIL DE 2015. ESTE AUTO NO ES FIRME, ESTANDO AÚN EN VIGOR LA INSTRUCCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/16/pdfs/BOE-A-2015-1481.pdf>

* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

- REGISTRO CIVIL. QUEDA APLAZADA LA REFORMA DEL REGISTRO CIVIL Y SU GESTIÓN POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/justicia-revisara-reforma>

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427387900?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D150424_Justicia_revisara%CC%81_la_reforma_del_Registro_Civil.pdf&blobheadervalue2=1288790757108

CASOS PRÁCTICOS. *Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato Autonómico de Madrid.*

1. CONCURSO DE ACREEDORES. ANOTACIÓN DE CONCURSO PRACTICADA SOBRE VARIAS FINCAS POR NO CONSTAR LA FIRMEZA DEL AUTO QUE LO DECLARÓ. POSTERIOR VENTA INSCRITA DE LAS MISMAS CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y CON INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, SIN HABERSE CANCELADO AQUELLA ANOTACIÓN DEL CONCURSO. PRESENTACIÓN POSTERIOR EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL PARA CONVERTIR LA REFERIDA ANOTACIÓN EN INSCRIPCIÓN AL HABER DEVENIDO FIRME EL AUTO. ¿HUBIESE SIDO PROCEDENTE, O NO, CANCELAR LAS ANOTACIONES DEL CONCURSO A LA HORA DE INSCRIBIR LAS VENTAS?

2. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. PROPIEDAD HORIZONTAL. SEGREGACIÓN. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO. ESCRITO DEL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN EL QUE, HABIENDO ADQUIRIDO EL ESTADO UN PISO POR SUCESIÓN INTESTADA, DECLARA QUE, EN REALIDAD, SON DOS PISOS SEGÚN CERTIFICACIONES CATASTRALES, PROCEDENDO A SEGREGAR LOS MISMOS. DOCUMENTO HÁBIL PARA TAL OPERACIÓN. NECESIDAD, EN TODO CASO, DE LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS PARA SEGREGAR POR NO CONTENER LOS ESTATUTOS DEL EDIFICIO LA OPORTUNA SALVEDAD. SI LA SUPERFICIE DE LOS DOS NUEVOS PISOS NO COINCIDE CON LA DEL PISO ORIGINAL, SEGÚN EL REGISTRO, ELLO SUPONE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO.

3. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. CONSTANCIA REGISTRAL DE QUE UN CRÉDITO ES DE MEJOR DERECHO (EL DE LA ANOTACIÓN «A») QUE OTRO (EL DE LA ANOTACIÓN «C»). NECESIDAD DE QUE EL JUZGADO ACLARE SI ESTAMOS ANTE UNA PREFERENCIA DE CRÉDITOS O DE RANGO DE LAS ANOTACIONES. SI ESTAMOS ANTE UN PROBLEMA DE RANGO, SERÍA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA VIGENTE ANOTACIÓN INTERMEDIA LETRA «B».

4. HIPOTECA. EJECUCIÓN. CERTIFICACIÓN DE CARGAS. FINCA INSCRITA CON CARÁCTER GANANCIAL A FAVOR DE LOS CÓNYUGES. ¿CABE EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS POR EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA QUE GRAVA LA FINCA CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE DIRIGE CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS IGNORADOS HEREDEROS DEL OTRO?

NORMAS. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín del Colegio.*

I. B.O.E.

CORTES GENERALES:

- RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2015, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 3/2015, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE PREVÉ UNA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL PARA LUCHAR CONTRA EL FRAUDE EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA EL IMPULSO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/23/pdfs/BOE-A-2015-4379.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2015, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 4/2015, DE 22 DE MARZO, PARA LA REFORMA URGENTE DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4738.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO:

- LEY ORGÁNICA 5/2015, DE 27 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA TRANSPONER LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES Y LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO DE 2012, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf>
- LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>
- LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL, DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4607.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2015, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA AL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3723.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ENTRE MIEMBROS DEL CUERPO DE ASPIRANTES A REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2015, Y SE DISPONE SU COMUNICACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA QUE SE PROCEDA A LOS NOMBRAMIENTOS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4161.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO 291 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES VACANTES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 2015, Y SE DISPONE SU COMUNICACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA QUE SE PROCEDA A LOS NOMBRAMIENTOS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/22/pdfs/BOE-A-2015-4336.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MODELO DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN "FCBMÚni01", PARA SER UTILIZADO POR UNICAJA BANCO SA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3722.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE ACUERDA LA JUBILACIÓN DE DON MANUEL LAVADO MOLINA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MADRID N.º 33.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/02/pdfs/BOE-A-2015-3579.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DON ALEJANDRO MARTINO VICO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SAN ROQUE.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/29/pdfs/BOE-A-2015-4686.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE CORRIGEN ERRORES EN LA DE 8 DE ABRIL DE 2015, POR LA QUE SE DECLARAN AMORTIZADAS PLAZAS NOTARIALES SEGÚN REAL DECRETO 140/2015, DE 6 DE MARZO, SOBRE DEMARCACIÓN NOTARIAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4173.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE NOTARÍAS VACANTES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/23/pdfs/BOE-A-2015-4406.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA:

- RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS, DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO N.º 291 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 18 DE FEBRERO 2015.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/22/pdfs/BOE-A-2015-4337.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS, DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE NOTARÍAS VACANTES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/23/pdfs/BOE-A-2015-4409.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO 1 INCLUIDO EN LA DE 5 DE FEBRERO DE 2015, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y DERIVADOS DE LAS ENTIDADES LOCALES, Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE SE ACOJAN AL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/02/pdfs/BOE-A-2015-3575.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA, POR LA QUE SE PUBLICA LA LISTA DE ENTIDADES QUE HAN COMUNICADO SU ADHESIÓN AL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN VIABLE DE LAS DEUDAS CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE LA VIVIENDA HABITUAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4657.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2010, DE 13 DE MAYO, DE COMERCIO DE CASTILLA-LA MANCHA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/06/pdfs/BOE-A-2015-3681.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN

GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 17 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 9/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO INTERIOR.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/08/pdfs/BOE-A-2015-3769.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/08/pdfs/BOE-A-2015-3770.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/08/pdfs/BOE-A-2015-3771.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 8/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES PARA SU ACTUACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES CON SEDE EN CATALUÑA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/08/pdfs/BOE-A-2015-3772.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DEROGA LA LETRA B) DEL APARTADO 3 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO-LEY 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/08/pdfs/BOE-A-2015-3773.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 15/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y DE FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y LA DIFUSIÓN CULTURAL DIGITAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/08/pdfs/BOE-A-2015-3774.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3798.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/06/pdfs/BOE-A-2015-3679.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA *REVOCACIÓN* DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/06/pdfs/BOE-A-2015-3680.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOBRE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA, Y SOBRE SOSTENIBILIDAD, COORDINACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/13/pdfs/BOE-A-2015-3966.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/13/pdfs/BOE-A-2015-3967.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 14/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/13/pdfs/BOE-A-2015-3968.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2015.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/15/pdfs/BOE-A-2015-4067.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 6/2014, DE 13 DE JUNIO, DE JUEGO Y APUESTAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/15/pdfs/BOE-A-2015-4068.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/15/pdfs/BOE-A-2015-4069.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 6/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1989, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE CENTROS RECREATIVOS TURÍSTICOS, Y DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN, COMERCIO Y JUEGO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/15/pdfs/BOE-A-2015-4070.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2015.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4131.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/20/pdfs/BOE-A-2015-4270.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/20/pdfs/BOE-A-2015-4271.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 20 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/27/pdfs/BOE-A-2015-4586.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/27/pdfs/BOE-A-2015-4587.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 18/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA CARTA MUNICIPAL DE BARCELONA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4632.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA, PARA LA MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN MATERIA DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, VULNERABILIDAD ECONÓMICA Y RELACIONES DE CONSUMO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4633.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/29/pdfs/BOE-A-2015-4703.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/29/pdfs/BOE-A-2015-4704.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2014, DE 20 DE JUNIO, DE TRANSPORTES TERRESTRES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LAS ILLES BALEARS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4760.pdf>

- ORDEN 709/2015, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE AMPLÍA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LOS MODELOS 123, 124, 126, 128, 130, 131, 136 Y 216 CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DE 2015 O AL MES DE MARZO DE 2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/23/pdfs/BOE-A-2015-4381.pdf>

- ORDEN 723/2015, DE 23 DE ABRIL, POR LA QUE SE REDUCEN PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2014 LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4456.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2015, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/02/pdfs/BOE-A-2015-3594.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2015, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/11/pdfs/BOE-A-2015-3933.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2015, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/18/pdfs/BOE-A-2015-4241.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN 86/2015, DE 30 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL, CONTENIDAS EN LA LEY 36/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/01/pdfs/BOE-A-2015-3507.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- REAL DECRETO 193/2015, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3714.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.2 DE LA LEY 25/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE TRATADOS Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4609.pdf>

MINISTERIO DE FOMENTO:

- RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 13 DE MARZO DE 2015, POR EL QUE SE REVISAN Y MODIFICAN LOS TIPOS DE INTERÉS EFECTIVOS ANUALES VIGENTES PARA LOS PRÉSTAMOS CUALIFICADOS O CONVENIDOS CONCEDIDOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA 1997 DEL PLAN DE VIVIENDA 1996-1999, PLAN DE VIVIENDA 2002-2005 Y PLAN DE VIVIENDA 2005-2008.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/18/pdfs/BOE-A-2015-4213.pdf>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE:

- REAL DECRETO 180/2015, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3715.pdf>
- REAL DECRETO 183/2015, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2090/2008, DE 22 DE DICIEMBRE.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3716.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DE PARQUES NACIONALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 30 DE ENERO DE 2015, POR EL QUE SE AMPLÍAN LOS LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL DE LOS PICOS DE EUROPA POR INCORPORACIÓN DE TERRENOS COLINDANTES AL MISMO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4458.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- SENTENCIA 35/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 2605-2012. PROMOVIDO POR PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3813.pdf>
- SENTENCIA 36/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 2860-2012. PROMOVIDO POR JOSEL, S.L., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3814.pdf>
- SENTENCIA 37/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3176-2012. PROMOVIDO POR FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. VULNERACIÓN DEL DERECHO

A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): STC 7/2015 (INADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN ACORDADA SIN ATRIBUIR NINGUNA VIRTUALIDAD AL INTENTO DE REPARAR LA AUSENCIA DE CITA EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN DE LAS CONCRETAS INFRACCIONES NORMATIVAS O JURISPRUDENCIALES QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3815.pdf>

- SENTENCIA 38/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3315-2012. PROMOVIDO POR FRANCE TELECOM, S.A.U., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE APREMIO POR DIFERENTES RECARGOS. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): STC 7/2015 (INADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN ACORDADA SIN ATRIBUIR NINGUNA VIRTUALIDAD AL INTENTO DE REPARAR LA AUSENCIA DE CITA EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN DE LAS CONCRETAS INFRACCIONES NORMATIVAS O JURISPRUDENCIALES QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3816.pdf>

- SENTENCIA 39/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 4219-2012. PROMOVIDO POR D. M.A.G.P. RESPECTO DEL AUTO DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE VILLARROBLEDO DESESTIMATORIO DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA); RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE NO EXAMINA UNA PREMISA LÓGICA DEL PROCESO RACIONAL DE FORMACIÓN DE LA DECISIÓN, SINO QUE REMITE A LA PARTE DEMANDANTE A UN PROCESO POSTERIOR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3817.pdf>

- SENTENCIA 40/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 5280-2012. PROMOVIDO POR ARIGO 98, S.L., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE IMPUESTO DE SOCIEDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3818.pdf>

- SENTENCIA 43/2015, DE 2 DE MARZO DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1591-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO. COMPETENCIAS SOBRE URBANISMO: INADMISIÓN PARCIAL Y PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (STC 141/2014); CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE EXCLUYE LA VALORACIÓN DE EXPECTATIVAS DERIVADAS DE LA ASIGNACIÓN DE EDIFICABILIDADES Y USOS POR LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA AÚN NO REALIZADOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3821.pdf>

- SENTENCIA 47/2015, DE 5 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 2856-2011. INTERPUESTO POR LA XUNTA DE GALICIA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 2/2011, DE 18 DE FEBRERO, PARA EL REFORZAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD E IGUALDAD; LÍMITES A LOS DECRETOS-LEYES: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES DICTADOS AL AMPARO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES SOBRE BASES DE ORDENACIÓN DEL CRÉDITO, BANCA Y SEGUROS, ACREDITACIÓN DE LA CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO HABILITANTE PARA LA REGULACIÓN URGENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3825.pdf>

- SENTENCIA 49/2015, DE 5 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1114-2013. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA DIPUTADOS RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL REAL DECRETO-LEY 28/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE CONSOLIDACIÓN Y GARANTÍA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES, EXPROPIACIÓN DE DERECHOS Y PENSIONES ADECUADAS Y ACTUALIZADAS: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO SOBRE ACTUALIZACIÓN Y REVALORIZACIÓN DE PENSIONES. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3827.pdf>

- SENTENCIA 50/2015, DE 5 DE MARZO DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1549-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 5/2010, DE 28 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2000, DE 27 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE FUENTES CARRIONAS Y FUENTE COBRE-MONTAÑA PALENTINA (PALENCIA). DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (EJECUCIÓN): NULIDAD DE LA LEY QUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ANULATORIA DE UN PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3828.pdf>

- SENTENCIA 51/2015, DE 16 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3626-2012. PROMOVIDO POR D.^a M.P.H.L. EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE DESESTIMÓ SU PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4506.pdf>

- SENTENCIA 52/2015, DE 16 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3819-2012. PROMOVIDO POR D. J.A.J.B. EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE AL AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): STC 7/2015 (INADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN ACORDADA SIN ATRIBUIR NINGUNA VIRTUALIDAD AL INTENTO DE REPARAR LA AUSENCIA DE CITA EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN DE LAS CONCRETAS INFRACCIONES NORMATIVAS O JURISPRUDENCIALES QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4507.pdf>

- SENTENCIA 53/2015, DE 16 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 6372-2012. PROMOVIDO POR D.^a M.G.S. EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE DESLINDE DE COSTAS. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4508.pdf>

- SENTENCIA 54/2015, DE 16 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 2603-2013. PROMOVIDO POR LA ENTIDAD CHATARRAS IRUÑA, S.A., EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA Y DE UN JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA QUE DESESTIMARON SU IMPUGNACIÓN DE DIVERSAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN, LLEVADAS A CABO POR LA HACIENDA DE NAVARRA. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS: ENTRADA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA REALIZADA SIN INSTRUCCIÓN DE DERECHOS; VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4509.pdf>

- SENTENCIA 56/2015, DE 16 DE MARZO DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2965-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO. DERECHO DE PROPIEDAD Y EXPROPIACIÓN FORZOSA: INADMISIÓN PARCIAL Y PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (STC 141/2014); CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE EXCLUYE LA VALORACIÓN DE EXPECTATIVAS DERIVADAS DE LA ASIGNACIÓN DE EDIFICABILIDADES Y USOS POR LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA AÚN NO REALIZADOS (STC 43/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4511.pdf>

- SENTENCIA 57/2015, DE 18 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7826-2004. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL SENADO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA 2/2004, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE; AUTONOMÍA LOCAL: NULIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE IMPONEN LA DIRECCIÓN DE LOS CRECIMIENTOS URBANÍSTICOS, PERMITEN AL GOBIERNO AUTONÓMICO PRESCINDIR ENTERAMENTE DE LA CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL SUELO EN EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE SUS POLÍTICAS SECTORIALES CON INCIDENCIA TERRITORIAL, Y HACEN DEPENDER EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL DE LA ADAPTACIÓN DEL PLANEAMIENTO A LA LEY; INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PRECEPTO LEGAL QUE ATRIBUYE FUERZA VINCULANTE A LOS INFORMES EMITIDOS POR UN ÓRGANO AUTONÓMICO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4512.pdf>

- SENTENCIA 59/2015, DE 18 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1873-2013. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. COMPETENCIAS FINANCIERAS, FINALIDAD RECAUDATORIA DE LOS TRIBUTOS, COMPENSACIÓN POR OCUPACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y FACULTADES DE ENMIENDA DEL SENADO: STC 26/2015 (CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL ESTATAL QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO), CONCURRENCIA DEL REQUISITO DE LA COEXIÓN DE HOMOGENEIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ENMIENDA (STC 119/2011). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4514.pdf>

- SENTENCIA 60/2015, DE 18 DE MARZO DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3337-2013. PLANTEADA POR LA SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ART. 16 DE LA LEY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA 10/2006, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT. LÍMITES A LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SUPEDITA EL DISFRUTE DE UNA BONIFICACIÓN TRIBUTARIA A LA RESIDENCIA HABITUAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/24/pdfs/BOE-A-2015-4515.pdf>

- ACUERDO DE 27 DE ABRIL DE 2015, DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE HABILITAN, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, DETERMINADAS FECHAS Y HORARIOS PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DEL TRIBUNAL DEL RECURSO DE AMPARO ELECTORAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4608.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 504-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 65 BIS.1 DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y DE RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, AÑADIDO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 4/2013, DE 20 DE JUNIO, EN CUANTO DICE

"ÓRDENES DE DEMOLICIÓN JUDICIALES", POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24.2, 117.3 Y 149.1.6 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/21/pdfs/BOE-A-2015-4277.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.012-2015, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 7.4 DE LA NORMA FORAL 16/1989, DE 5 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA Y LOS ARTÍCULOS 107 Y 110.4 DE LA LEY DE HACIENDAS LOCALES, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4743.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.044-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 65 BIS.1 DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y DE RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, AÑADIDO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 4/2013, DE 20 DE JUNIO, EN CUANTO DICE "ÓRDENES DE DEMOLICIÓN JUDICIALES", POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24.2, 117.3 Y 149.1.6 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/21/pdfs/BOE-A-2015-4278.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.511-2015, EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY DE GALICIA 15/2010, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 14 Y 149.1.1ª Y 18ª DE LA CE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4744.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.442-2015, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 9, 26 Y 29 A 38 DE LA LEY DE CATALUÑA 16/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE ACCIÓN EXTERIOR Y DE RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4155.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.571-2015, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1; 3, APARTADOS A) 7º Y B); 4; 5, APARTADOS CUARTO Y QUINTO; 6, APARTADO SEXTO; 7; 9, APARTADOS PRIMERO Y TERCERO; DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA Y SEGUNDA, Y DISPOSICIONES FINALES PRIMERA Y SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 16/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4739.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.824-2015, CONTRA DIVERSOS APARTADOS DEL ARTÍCULO 1 Y DISPOSICIONES ADICIONALES SEGUNDA Y CUARTA DE LA LEY 2/2014, DE 20 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4157.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1.842-2015, CONTRA LOS ARTÍCULOS 35 Y 44 DE LA LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4741.pdf>

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- DECRETO 105/2015, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOMINGO PÉREZ DE GRANADA, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE IZNALLOZ (GRANADA).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/66/BOJA15-066-00012-6204-01_00067390.pdf

ISLAS BALEARES:

- LEY 4/2015, DE 23 DE MARZO, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA EN EL PROCESO DE MORIR.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/22/pdfs/BOE-A-2015-4332.pdf>

- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS.
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=915863&lang=es>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 451-2015, EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMONOVENA DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES 8/2004, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 14 DE LA CE
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=914025&lang=es>

CANARIAS:

- RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2015, DEL DIRECTOR, POR LA QUE SE ADAPTA EL MODELO 620, DE AUTO-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, DE COMPRAVENTA DE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE USADOS.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/079/001.html>

CANTABRIA:

- LEY 1/2015, DE 18 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/2008, DE 19 DE JUNIO Y DE LA LEY 6/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2015.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/01/pdfs/BOE-A-2015-3510.pdf>

CASTILLA LA MANCHA:

- ORDEN 16/4/2015, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS Y LA REMISIÓN DE COPIAS ELECTRÓNICAS DE DOCUMENTOS NOTARIALES, ASÍ COMO DETERMINADAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/04/23/pdf/2015_4931.pdf&tipo=rutaDocm

- ORDEN 16/04/2015, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 600, 610, 620 Y 630 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/04/23/pdf/2015_4935.pdf&tipo=rutaDocm

GENERALITAT DE CATALUÑA:

- LEY 2/2015, DE 11 DE MARZO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 2015.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/04/pdfs/BOE-A-2015-3636.pdf>

- LEY 4/2015, DE 23 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA COMARCA DEL MOIANÈS.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=692403&type=01&language=es_ES

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 6513-2014, CONTRA EL ARTÍCULO 167.1 Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 5ª Y 8ª DE LA LEY 2/2014, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO DE CATALUÑA.
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6843/1416195.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 1442-2015, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 9, 26 Y 29 A 38 DE LA LEY DE CATALUÑA 16/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE ACCIÓN EXTERIOR Y DE RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6858/1421075.pdf>

- CORRECCIÓN ERRATAS RESOLUCIÓN 158/2009, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BRUNYOLA Y DE BESCANÓ.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6859/1421309.pdf>

- **CORRECCIÓN DE ERRATAS EN LA RESOLUCIÓN 723/2015, DE 9 DE ABRIL, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CONVOCADO POR LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2015, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 503 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO.**

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=692449&type=01&language=es_ES

EXTREMADURA:

- LEY 10/2015, DE 8 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/680o/15010010.pdf>

- DECRETO 47/2015, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 137/2013, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE REHABILITACIÓN Y VIVIENDA DE EXTREMADURA 2013-2016 Y LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES AUTONÓMICAS EN ESTA MATERIA Y EL DECRETO 206/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES CONTEMPLADAS EN EL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS, LA REHABILITACIÓN EDIFICATORIA, Y LA REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS 2013-2016, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/630o/15040052.pdf>

REGIÓN MURCIA:

- LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=728558>

- LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4747.pdf>

NAVARRA:

- LEY FORAL 10/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO, LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Y LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4100.pdf>

- ORDEN FORAL 104/2015, DE 16 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO S-90 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, Y SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/83/Anuncio-1/

- ORDEN FORAL 105/2015, DE 16 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LOS GRUPOS FISCALES QUE TRIBUTEN POR EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, Y SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/83/Anuncio-2

COMUNITAT VALENCIANA:

- LEY 2/2015, DE 2 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/27/pdfs/BOE-A-2015-4547.pdf>

- LEY 3/2015, DE 2 DE ABRIL, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/27/pdfs/BOE-A-2015-4548.pdf>

- LEY 4/2015, DE 2 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE CAJAS DE AHORROS, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/1997, DE 23 DE JULIO, DEL CONSELL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/27/pdfs/BOE-A-2015-4549.pdf>

- LEY 5/2015, DE 2 DE ABRIL, DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/27/pdfs/BOE-A-2015-4550.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/15/pdfs/BOE-A-2015-4032.pdf>

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

I. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 9-3-2015.- R.P. GÉRGAL.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR.** Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiéndose la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3792.pdf>

- R. 12-3-2015.- R.P. ALBACETE Nº 4.- **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1/2013: CONTROL DE TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS SUELO.** Si se trata de que el cliente pueda apreciar claramente que el tipo de interés variable tiene un mínimo y conocer los riesgos que dicha circunstancia comporta, el cumplimiento de la normativa sectorial vigente (O. EHA/2.899/2011, de 28-10-2011) y de la legislación notarial debe ser, «prima facie», considerado suficiente. Pero, por otra parte, se establece la exigencia adicional establecida en el art. 6 de la citada L. 1/2013, de modo que en la escritura pública que documente el préstamo hipotecario debe incluir, junto a la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que ya ha determinado el Banco de España (en el Anexo 9 de la guía de acceso al préstamo hipotecario de julio de 2013), en la que el prestatario

manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato con la siguiente fórmula ritual: «...he sido advertido por la entidad prestamista y por el notario actuante, cada uno dentro de su ámbito de actuación, de los posibles riesgos del contrato y, en particular, de que... el tipo de interés de mi préstamo, a pesar de ser variable, nunca se beneficiará de descensos del tipo de interés de referencia por debajo del (límite mínimo del tipo de interés variable limitado)». Ciertamente este deber de transparencia debería entenderse cumplido con la manifestación expresa por parte del Notario de haberse cumplido con las exigencias impuestas por la regulación sectorial; de que la cláusula es clara y comprensible y de que el consumidor puede evaluar directamente, basándose en criterios comprensibles, de las consecuencias jurídicas y económicas a su cargo derivadas de las cláusulas contractuales predispuestas. Si bien, de «lege ferenda», ello debiera ser suficiente, sin embargo, la literalidad del art. 6 de la L. 1/2013, de 14-5-2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, de rango superior y posterior a la O. EHA/2.899/2011, se manifiesta en términos imperativos, «se exigirá» dice el precepto, por lo que esta Dirección General debe desestimar el recurso interpuesto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3794.pdf>

- R. 13-3-2015.- R.P. MARBELLA nº 3.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: DOCUMENTOS JUDICIALES. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NECESARIA INTERVENCIÓN DEL TITULAR REGISTRAL.** La Sentencia de la misma Sala de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se llevó a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular hubiera sido parte en el procedimiento afirma: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la S.T.S. núm. 295/2006, de 21-3-2006, «no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte». Entre los principios de nuestro Derecho Hipotecario es básico el de tracto sucesivo, en virtud del cual para inscribir un título en el Registro de la Propiedad se exige que esté previamente inscrito el derecho del transmitente (art. 20 de la L.H.). Este principio está íntimamente relacionado con los de salvaguardia judicial de los asientos registrales y el de legitimación, según los arts. 1, 38, 40 y 82 de la L.H. La presunción «iuris tantum» de exactitud de los pronunciamientos del Registro así como el reconocimiento de legitimación dispositiva del titular registral llevan consigo el cierre del Registro a los títulos otorgados por persona distinta de dicho titular. En el caso de este expediente es indudable que la nota de calificación se produce dentro del ámbito competencial del Registrador, pues la objeción que se expresa en ésta consiste en que la titular del dominio reflejado en los asientos registrales afectados por la declaración de dominio no ha tenido adecuada participación en el procedimiento.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3795.pdf>

- R. 13-3-2015.- R.P. VÉLEZ-MÁLAGA nº 1.- **CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ÁMBITO.** De las resoluciones analizadas en los «vistos» se puede concluir que el convenio regulador de la nulidad, separación o divorcio, sólo puede incluir aquellas precisiones que encuentran apoyo legal en los artículos de la norma sustantiva que lo regula, es decir, los arts. 90 y siguientes del C.C. Sin perjuicio de otros efectos personales, las consecuencias patrimoniales de una separación conyugal sólo pueden referirse a la liquidación del régimen económico matrimonial, la atribución de una pensión o prestación compensatoria, el régimen de cargas y alimentos, o a la asignación del uso sobre la vivienda habitual. La repentina inclusión de nuevos bienes en el patrimonio ganancial no puede por tanto producirse en el convenio regulador de la liquidación de dicho régimen económico al carecer de justificación o razón para ello, por lo que se trata de un desplazamiento patrimonial ajeno a su propia naturaleza y finalidad, que deberá hacerse fuera de dicho convenio, es decir, en escritura pública notarial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3796.pdf>

- R. 16-3-2015.- R.P. MADRID nº 13.- **TESTAMENTO: INTERPRETACIÓN. ALBACEA CONTADOR PARTIDOR: FACULTADES.** Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de entrega de legado en la que concurren las circunstancias siguientes: se hace entrega por los albaceas con las más amplias facul-

tades y autorizados expresamente para hacerla; en el testamento se da una numeración alterada de la plaza de garaje y del trastero: 80 para garaje y 81 para trastero, siendo la realidad precisamente al revés, 81 para garaje y 80 el trastero; no hay más garajes ni trasteros de la titularidad del causante en el edificio del expediente; los albaceas subsanan el error en la escritura de entrega de legado. Ciertamente el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se establece cual es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias. El T.S. ha hecho aplicación en numerosas ocasiones de la prueba extrínseca, y señala la importancia del factor teleológico y sistemático con objeto de llegar a una interpretación armónica del testamento. En consecuencia, la interpretación debe dirigirse fundamentalmente a interpretar la voluntad del testador con los límites de que el que puede aclararla en primera persona ya no vive, y el carácter formal del testamento, que exige partir de los términos en que la declaración aparece redactada o concebida. Pues bien, son varias las circunstancias coetáneas y extrínsecas que ayudan a la interpretación de la cláusula objeto del expediente: en primer lugar, la voluntad del testador es legar el piso con lo que lo complementa, esto es, el garaje y el trastero; en segundo lugar, que del testamento resulta, por otras disposiciones, el testador quiere legar bienes propios y no ajenos que produciría un resultado de invalidez del legado puesto que el testador no era propietario de otros trasteros ni garajes en el inmueble; en tercer lugar, que legando el único piso, trastero y garaje de los que es propietario en el edificio reseñado y siendo entregados como complementarios del piso legado, la alteración de los números es un mero error material o de concepto que puede subsanarse; que absurdo sería que el testador legara un trastero y garaje que no es suyo, conociendo la ajenez y teniendo otros iguales para hacerlo; pero aún más absurdo sería legar cosas ajenas sin saber que lo eran, teniendo otras semejantes, en cuyo caso se invalidaría el legado. Así pues, es absolutamente congruente la subsanación que se realiza en la escritura sobre el error en la numeración del trastero y garajes legados. En cuanto a la interpretación realizada por los albaceas contadores-partidores, es doctrina reiterada de este Centro Directivo recogida en la R. 30-9-2013 que el albacea contador-partidor, además de contar y partir, tiene unas funciones de interpretación del testamento y ejecución de la voluntad del causante que van más allá de la de la estricta división del caudal. El albacea no puede realizar actos dispositivos sin consentimiento de los herederos ni contraer nuevas obligaciones, pero sí interpretar y ejecutar la voluntad del causante en las atribuciones hereditarias.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4118.pdf>

- R. 18-3-2015.- R.P. TOMELLOSO.- **ALBACEA CONTADOR PARTIDOR: PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO.** En primer lugar, el régimen legal del cargo de contador-partidor se integra en las normas del albaceazgo, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia tradicional (S.T.S. 23-11-1974) y absolutamente reiterada (S.T.S. 24-2-1903, 5-2-1908, 14-1-1912 y 13-11-1912, 23-10-1923, 22-2-1929 y 5-7-1947) y sin discusión, aceptan que ante el silencio del art. 1.057 del C.C. respecto a la regulación del contador-partidor, se rige por la normativa del albacea, lo que significa que se debe acudir a los arts. 892 y siguientes del C.C. y en especial a los efectos de este expediente, los arts. 898 y 904. El momento inicial del plazo para que el contador pueda realizar la partición, no es el de la aceptación del cargo, como parece indicar el art. 904 del C.C., pues sí así se entendiera, se vendría a dejar a merced de aquél la prolongación excesiva de un plazo que la ley quiere que sea corto y perfectamente definido en su inicio; ni lo es tampoco el hecho del conocimiento por dicho contador de su designación, porque ésta, por sí sola no le faculta para actuar, sino que su legal actuación sólo puede comenzarla después de que ocurra el fallecimiento del testador y se compruebe que tal designación no ha sido revocada por disposición testamentaria posterior, y abierta la sucesión no se ha renunciado al cargo en los seis días siguientes. Lo sería una combinación de estas dos: ocurrido el fallecimiento del testador si conocía el nombramiento, a los seis días desde el óbito sin excusarse del cargo, y si no lo conocía, seis días a contar desde que tuvo el conocimiento de su nombramiento pero una vez abierta la sucesión. Al no resultar del expediente dato ni acreditación alguna por la que se deduzca que el contador había tenido conocimiento de su nombramiento para el cargo en tiempo anterior al de la confección del cuaderno particional, debemos entender que el plazo no debe contar sino desde el momento en que efectivamente realizó la primera actuación de su encargo, esto es desde la confección del cuaderno particional, que es la única fecha de inicio del plazo acreditada, ya que no ha mediado requerimiento por los herederos para que acepte o renuncie al cargo. Todo esto, como señala este Centro Directivo (Resolu-

ciones en «Vistos»), sin perjuicio de que en el procedimiento judicial correspondiente y con los medios de prueba que se admitan, se pueda llegar por el juzgador a conclusiones contrarias.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4120.pdf>

- R. 18-3-2015.- R.P. SANTA FE Nº 2.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: INTERVENCIÓN DE LOS TITULARES REGISTRALES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. El principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. art. 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido parte en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia ésta que, en el ámbito registral, y dada la salvaguardia judicial de los asientos registrales, determina la imposibilidad de practicar, en virtud de una resolución judicial, asientos que comprometen una titularidad, si no consta que ese titular haya sido parte en el procedimiento del que emana aquella resolución. Ahora bien, este criterio se ha de matizar y complementar con la reciente doctrina jurisprudencial sobre la forma en que el citado obstáculo registral pueda ser subsanado. En efecto, la Sala de lo Contencioso de nuestro T.S. ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S. 16-4-2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4121.pdf>

- R. 20-3-2015.- R.P. A CORUÑA Nº 2.- **RECURSO GUBERNATIVO: COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. DERECHO CIVIL DE GALICIA: FOROS. PARTICIÓN DE HERENCIA: DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS.** Como cuestión previa, al versar este recurso sobre materia de derecho civil foral o especial (en concreto el de Galicia), es necesario analizar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del mismo, a la vista de lo que disponen los arts. 324 y 328 de la L.H. y el vigente Estatuto de Autonomía de Galicia. En efecto, del examen de los dos citados artículos resulta que para que esta Dirección General deba remitir un expediente a la Comunidad Autónoma de que se trate (en este caso la de Galicia) por incompetencia de aquélla, ha de tratarse una materia de derecho civil propio de la Comunidad Autónoma que se hubiera reservado en su Estatuto de Autonomía, expresamente, competencia sobre recursos contra la calificación de registradores de la Propiedad, siendo además necesario que la Comunidad Autónoma en cuestión haya desarrollado esa competencia, pues en otro caso habrá de aplicarse la legislación hipotecaria. La Compilación Gallega de 1963, ya derogada, ideó un sistema para liquidar, en los diez años siguientes a su entrada en vigor, los foros en todos estos territorios. Previamente, el art. 1.611 del C.C. desde su redacción de 1889, preveía un principio de redención en relación con estos gravámenes, que sería regulado por una ley especial, y en efecto, se dieron disposiciones especiales (R.D.-Ley. de 25-6-1926 y Reglamento de 23-8-1926, D. 3-11-1931 y otras, todas derogadas por la disposición final tercera de la Compilación) para la redención de foros y gravámenes semejantes. La Compilación Gallega derogó esta legislación, que quedó sustituida por un sistema de redención en diez años que la Compilación estableció, y aplicable a foros, subforos, cédulas de plantaduría, etc.: en los cinco primeros años a voluntad del foratario o forero; en los cinco siguientes a voluntad del forista o aforante. Pasados esos diez años desde la entrada en vigor de la Compilación, los foros habían de quedar extinguidos (arts. 31, 33, 34 y 35 y disposición transitoria segunda de la Compilación, hoy ya todos derogados). Actualmente no hay normas legales específicas sobre foros en el derecho Civil de Galicia, de manera que en la L. 2/2006, de 14-6-2006, de derecho civil de Galicia, y en la L. 3/1993, de 16-4-1993, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia, no se recoge nada sobre los mismos ni siquiera se los menciona. En consecuencia, está clara la postura de los diferentes legisladores sobre esta materia, que la figura de los foros está extinguida y se

ha consolidado el dominio directo en el útil del foratario o forero. Respecto a la falta de aportación del auto de declaración de herederos abintestato, hay que tener en cuenta en este expediente las siguientes circunstancias: que se trata de un documento del año 1909, que aun cuando está perfectamente identificado por su fecha y autoría en la escritura de herencia –dice «Escribanía de D. J.O.C., con fecha veintiuno del actual –esto es, 21-12-1909–», no ha sido localizado el documento en los diferentes archivos históricos investigados, esto es el Archivo del Tribunal Superior de Galicia y el Archivo Histórico del Reino de Galicia. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el art. 14 de la L.H., el título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad a que se refiere el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para estos supuestos, en los que no es posible aportar el título de la sucesión, puede acudirse a la reanudación del tracto sucesivo que se regula en el art. 200 de la L.H. y siguientes, mediante acta de notoriedad o expediente de dominio.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4122.pdf>

- R. 20-3-2015.- R.P. ALCOY.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: CAMBIO DE USO DE UN ELEMENTO PRIVATIVO.** Este Centro Directivo ha dicho en reiteradas ocasiones (Resoluciones en «Vistos») desde la R. 18-6-2010: «2. Se han definido los estatutos de la Propiedad Horizontal, siguiendo lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, como las reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad. Consiguientemente, los estatutos delimitan el contenido del derecho constituido por la propiedad horizontal y la autonomía de cada uno de los propietarios de elementos privativos, de manera que, si pudieran no aplicarse por voluntad unilateral de un propietario, podría producirse un perjuicio a los derechos de los demás, que han adquirido su piso o local en el entendimiento de la aplicación de los mismos». En consecuencia, si en los estatutos no consta nada relativo al destino del local, ni limitación respecto a la modificación del citado destino, pueden hacerse las modificaciones y cambios y por lo tanto no se puede sostener tal defecto en la calificación. Respecto a la plasmación y expresión de esas limitaciones en los estatutos, para ser tenidas en cuenta. También en ese sentido, la jurisprudencia que resulta de la S.T.S. (Sala Primera) de 12-9-2013, que reproduce el contenido de la anterior de 24-10-2011. Dice así la citada Sentencia: «La doctrina de esta Sala es prácticamente unánime (SS.T.S. 30-12-2010, 23-2-2006, 20-10-2008) al considerar que la mera descripción del inmueble no supone una limitación del uso o de las facultades dominicales, sino que la eficacia de una prohibición de esta naturaleza exige de una estipulación clara y precisa que la establezca. Los copropietarios no pueden verse privados de la utilización de su derecho a la propiedad como consideren más adecuado, a no ser que este uso esté legalmente prohibido o que el cambio de destino aparezca expresamente limitado por el régimen de dicha propiedad horizontal, su título constitutivo o su regulación estatutaria (S.T.S., Civil, 24-10-2011; R.J. 2012, 431)». Sólo si los estatutos prevén una limitación en los usos permitidos y dicha limitación, debidamente expresada, consta inscrita en el régimen de propiedad horizontal, es posible rechazar la inscripción de un cambio de uso que sea incompatible con su contenido y sin la oportuna modificación llevada a cabo por la junta de propietarios (art. 14.d de la Ley de Propiedad Horizontal). De otra forma, el cambio de uso de un elemento privativo es factible sin necesidad de autorización en los estatutos ni de la Junta de copropietarios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4123.pdf>

- R. 21-3-2015.- R.P. BARCELONA nº 11.- **ESCRITURA PÚBLICA: SUBSANACIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 153 DEL REGLAMENTO NOTARIAL.** El art. 153 del Reglamento Notarial permite al Notario la exclusiva subsanación de aquellos errores materiales, omisiones y defectos de forma que se hayan padecido en los instrumentos públicos. Para ello, como ha establecido esta Dirección General en múltiples ocasiones, el Notario deberá atender al contexto del documento mismo; de los inmediatamente anteriores y siguientes; de los antecedentes: escrituras públicas y a otros documentos asimismo públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento subsanado. Ahora bien, también ha establecido este Centro Directivo, que, tanto en términos generales como, muy especialmente, cuando la subsanación se dirige a la rectificación de asientos registrales, los supuestos

en los que se permite esta subsanación de forma unilateral son estrictos y por tanto su interpretación también lo ha de ser. En consecuencia, ha de limitarse a los defectos formales o aspectos accesorios del documento, nunca a su contenido de fondo, cláusulas o estipulaciones, para los que se precisa el consentimiento de quienes inicialmente lo prestaron o de sus causahabientes así como de los titulares de derechos según los asientos registrales, si fueren distintos de los primeros.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4125.pdf>

- R. 23-3-2015.- R.P. PUERTO DE LA CRUZ.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA DIVISIÓN DE DEPARTAMENTOS INDEPENDIENTES.** Es objeto de este recurso determinar si es precisa autorización administrativa para dividir un elemento existente en una propiedad horizontal, creando una nueva vivienda susceptible de configuración jurídica propia e independiente. Tras la modificación operada por la Ley de 26-6-2013, de regeneración, rehabilitación y renovación urbanas, tanto la Ley de propiedad horizontal como el texto refundido de la Ley de suelo establecieron, respecto de esta circunstancia de hecho, la necesaria obtención de autorización administrativa. Ambos preceptos han sido objeto de una interpretación consolidada por parte de este Centro Directivo. Así en las RR. de 28-5-2014 y de 17-10-2014, se considera que «deben ser interpretados y aplicados de forma coordinada dada la estrecha relación existente entre los mismos, en cuanto expresión de una misma idea: la constitución o modificación de un conjunto inmobiliario al igual que los actos de división, agregación y segregación de elementos integrantes de un edificio en régimen de propiedad horizontal, requerirán en todo caso la obtención de la correspondiente autorización administrativa, siempre que de los mismos se derive un incremento de los elementos privativos previamente existentes o autorizados en la licencia de edificación». De manera añadida, esta exigencia de obtención de autorización administrativa, encuentra sustento en la normativa competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, es decir en la ley autonómica reguladora de estas materias que le son competencia exclusiva.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4174.pdf>

- R. 23-3-2015.- R.P. MIJAS Nº 2.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR.** Según la mejor doctrina ostentan la condición de tercer poseedor de finca hipotecada el adquirente del usufructo, surgido posteriormente a la hipoteca de la finca o derecho real hipotecado. En este caso, y conforme al tenor literal de los arts. 685.1 y 686.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el tercer poseedor deberá ser demandado y requerido de pago. Se plantea la cuestión de si la notificación posterior puede suplir la falta de demanda y requerimiento de pago. La notificación permite al titular de derechos inscritos con posterioridad a la ejecución de la hipoteca y que no ha tenido conocimiento de la ejecución, pagar y subrogarse en la posición del acreedor, pero como ha señalado esta Dirección General aunque, con posterioridad a la demanda se le notificara dicho procedimiento, no consta su consentimiento ni la pertinente sentencia firme en procedimiento declarativo entablado directamente contra los mismos, como exigen los arts. 1, 40 y 82 de la L.H. para rectificar o cancelar los asientos registrales, que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales. La consecuencia derivada de la falta de requerimiento de pago es la nulidad del procedimiento sin que pueda suplirse con una providencia de subsanación realizada posteriormente al correspondiente trámite procesal, dado el rigor formal del procedimiento de ejecución hipotecaria tal y como se regula después de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. En línea con lo anterior, la situación es distinta en el caso de que el tercer poseedor inscriba su derecho con posterioridad a la interposición de la demanda ejecutiva pero antes de la expedición de certificación registral de dominio y cargas, puesto que faltando la acreditación de su derecho frente al acreedor en los términos antes examinados, no habrá podido ser demandado ni requerido de pago al iniciarse el procedimiento, de tal modo que, para evitar su indefensión, deberá ser notificado de la existencia del proceso de ejecución conforme a lo previsto en el art. 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4175.pdf>

- R. 24-3-2015.- R.P. MONCADA Nº 2.- **DOCUMENTO ADMINISTRATIVO: FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. DOCUMENTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACIÓN AL TITULAR REGISTRAL. DOCUMENTO ADMINISTRATIVO: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.** La primera cuestión que se plantea es la relativa a la necesidad de que el documento administrativo exprese la firmeza del acto que el mismo contiene. En este sentido es claro el

contenido de la R. 29-1-2009, citada en los «Vistos», y otras Resoluciones anteriores, dado que no pueden acceder al Registro, actos claudicantes o que sean susceptibles de recurso. Tratándose de notificaciones administrativas, como es el caso del presente expediente, conforme al art. 59 de la L. 30/1992, de 26-11-1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entiende correctamente realizada la notificación, cuando ha sido recibida por persona que se encuentre en el domicilio del notificado y haga constar su identidad (cfr. art. 44.2 del R.D. 1.829/1999, de 3-12-1999, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la L. 24/1998, de 13-7-1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales). La jurisprudencia (S.T.S. 28-1-1997 y 9-2-1998 y 5-10-1998) ha señalado que la Administración, como titular de la potestad sancionadora, debe proceder de oficio con la investigación de la infracción y del supuesto responsable de la misma, con la consecuente caducidad procedimental. En consecuencia con tal doctrina, se ha entendido que la caducidad en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen puede ser apreciada de oficio por las autoridades judiciales y administrativas, aunque no haya sido solicitada por los intervinientes en el proceso. Consecuentemente con lo expuesto, transcurrido el plazo de caducidad del expediente administrativo, sin que se haya hecho constar en el mismo la existencia de paralización por causa imputable al interesado (cfr. art. 44 L. 30/1992, de 26-11-1992), el Registrador debe apreciar de oficio su caducidad, defecto éste fácilmente subsanable mediante la aportación de la certificación administrativa que acredite que ésta no se ha producido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4177.pdf>

- R. 24-3-2015.- R.P. DE RIVAS-VACIAMADRID.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO: REQUISITOS.** Debemos partir de la doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos») en virtud de la cual el auto recaído en expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor. Se impone por tanto una interpretación restrictiva de las normas relativas al expediente de reanudación del tracto y en especial de las que definen la propia hipótesis de interrupción de tracto, de modo que sólo cuando efectivamente concurra esta hipótesis y así resulte del auto calificado, puede accederse a la inscripción. Una primera línea doctrinal es la contenida en la R. 18-3-2000, según la cual: «(...) no puede decirse que exista efectiva interrupción del tracto cuando los promotores del expediente (como ahora ocurre y así lo reconocen expresamente en su escrito de apelación) son los compradores de los herederos de los esposos titulares registrales». Esta primera línea doctrinal que no admite la interrupción del tracto, ni consecuentemente el expediente de dominio, cuando el promotor del expediente es adquirente del heredero del titular registral, exigiría (según diferentes Resoluciones de este Centro Directivo) dos requisitos: en primer lugar, que el promotor haya adquirido del heredero único o de todos los herederos del titular registral, y en segundo lugar, que no exista una extraordinaria dificultad para otorgar la documentación que permita completar la cadena de titularidades y conectar al titular registral con el promotor del expediente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4178.pdf>

- R. 25-3-2015.- R.P. CHICLANA DE LA FRONTERA Nº 2.- **OBRA NUEVA: APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA INSCRIPCIÓN.** Tras varias reformas normativas, han sido varias las Resoluciones que han tratado de perfilar una doctrina uniforme en la aplicación temporal de los requisitos de acceso registral de edificaciones –cfr. RR. 21-1-2012 y 1-3-2012–, declarando de esta forma que: «(...) las sucesivas redacciones legales en la materia (L. 8/1990, de 25-7-1990, de Reforma del Régimen Urbanístico; texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D.-Legislativo 1/1992, de 26-6-1992; L. 6/1998, de 13-4-1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; Ley 8/2007, de 28-5-2007, de Suelo, y texto refundido de dicha Ley, aprobado por R.D.-Legislativo 2/2008, de 20-6-2008), serán de aplicación a los documentos otorgados durante sus respectivos períodos de vigencia, aunque las correspondientes obras se hayan ejecutado en un momento anterior. Ahora bien tratándose de escrituras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de una determina norma de protección de legalidad urbanística pero presentadas en el Registro de la Propiedad durante su vigencia, debe exigir el Registrador su aplicación, pues el objeto de su calificación se extiende a los requisitos exigidos para la inscripción». Siendo la escritura de obra nueva de fecha 10-4-1995, podría practicarse su inscripción como obra nueva

«antigua», si concurren los demás los requisitos exigidos por el art. 20.4 del texto refundido de la Ley de suelo. Pero, en el caso de este expediente, queda claro que no se pretende utilizar la vía facilitada del art. 20.4, sino más bien la del apartado primero, alegando, no obstante, que no son de aplicación requisitos exigidos por la norma, dada la fecha de otorgamiento de la escritura.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4179.pdf>

- R. 25-3-2015.- R.P. CHICLANA DE LA FRONTERA Nº 2.- **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** De los antecedentes de hecho resulta con absoluta claridad que se pretende hacer constar como mera rectificación de una superficie inscrita lo que constituye una inmatriculación de finca no inscrita. El legislador ha previsto distintos procedimientos, con trámites, requisitos y régimen de garantías distintos en uno y otro caso por lo que aplicado un procedimiento para una finalidad distinta de la prevista en la Ley no puede pretenderse obtener el amparo de este Centro Directivo que ha rechazado tal proceder de acuerdo a una reiteradísima doctrina (vid. «Vistos»).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4181.pdf>

- R. 27-3-2015.- R.P. ALICANTE Nº 2.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA Y PROHIBICIÓN DE DISPONER: REQUISITOS.** A este objeto se ciñe el presente expediente. Como ha reiterado esta Dirección General en innumerables ocasiones (por todas, RR. de 14-11-2014 y 19-1-2015, doctrina basada en el contenido de los arts. 324 y 326 de la L.H. y en la doctrina de nuestro T.S., S. 22-5-2000), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales. Conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados y que, hayan sido o no extendidos con acierto, quedan desde entonces bajo la salvaguardia de los tribunales y, por tanto, no puede ser modificados en tanto no medie acuerdo de los interesados o resolución judicial que así lo establezca (cfr. arts. 1, párrafo tercero, y 40.d) de la L.H.). En definitiva, practicado un asiento en el Registro desvuelve todos los efectos previstos en el ordenamiento en tanto no se declare su inexactitud por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos o bien se acepte por el titular del derecho inscrito su rectificación (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.). Es evidente que la mera solicitud de un particular carece de virtualidad alguna para practicar una anotación preventiva de demanda y de prohibición de disponer. Medidas como las que pretende publicar el recurrente sólo son posibles si las acuerda el órgano judicial competente (título material) y se documentan en la forma legalmente establecida (título formal, vid. art. 738 en relación con el art. 149.5.a de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el 257 de la L.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4182.pdf>

- R. 30-3-2015.- R.P. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Nº 1.- **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** La Registradora suspende la inscripción del exceso, ya que (la finca), fue formada por segregación con una superficie de setenta y cinco metros cuadrados, pudiendo existir duda fundada sobre su identidad, conforme establece el art. 298.3, párrafo quinto, del R.H. Se deduce de dicha norma que tratándose de una finca formada por segregación (procedimiento configurativo del objeto del derecho de propiedad que no se ve afectado por el hecho de que existan varias transmisiones posteriores), que se estima debe tener una cabida necesariamente determinada, el Registrador debe producirse con suma cautela, pues ya el propio precepto reglamentario plantea la existencia de dudas sobre la identidad de la finca en los casos de excesos de cabida que afectan a fincas procedentes por segregación. Desde otro punto de vista, si nos atenemos más a la puridad de los conceptos (que aspiran a ser permanentes en el tiempo), que a las magnitudes (que siempre son relativas), es evidente que aumentar la medición superficial de una porción segregada sin disminuir al tiempo la de la finca resto de matriz o de las colindantes de no existir ya resto alguno, y con independencia de la magnitud e importancia relativa de la concreta cifra implicada, supondría incurrir de modo consciente y deliberado en el concepto de doble inmatriculación, con una repercusión o gravedad, tan grande o tan pequeña, que esto vuelve a ser relativo, como el exceso pretendido,

que llega al veinte por ciento de la superficie inscrita (setenta y cinco metros cuadrados). El interesado en inscribir un exceso de cabida en su finca procedente de segregación registral, puede acudir, para disipar las dudas fundadas del registrador sobre la identidad de la finca, bien a intentar obtener la conformidad expresa del titular de la finca matriz o de las colindantes para rectificar la segregación practicada, bien a un expediente de dominio o a un acta de notoriedad de las contempladas en la legislación registral, con citación de los posibles interesados, y entre ellos, y de modo muy destacado, el colindante titular del resto de finca matriz de la que se segregó una determinada porción, con una determinada medición superficial, que ahora se pretende aumentar en detrimento, siquiera potencial, del resto de finca o de las colindantes. Además, hay que tener en cuenta que la finca matriz sigue inscrita a favor de la persona que practicó en su día la segregación y venta y que la finca segregada sólo tiene una inscripción de dominio, que es la practicada a favor de la compradora, otorgante del título objeto del expediente y hoy recurrente. El exceso de cabida no es sino la rectificación de un dato erróneamente consignado en el título, error que se trasladó a la inscripción y que ahora se pretende corregir, dado que la verdadera superficie es otra sin que se altere la realidad exterior de la finca. Por tanto, el error de superficie se contiene en el único título de transmisión de dominio que ha existido sobre la finca, otorgado por recurrente y titular de la matriz. La escritura pública hace prueba contra los contratantes de las declaraciones que en ellas hubieran hecho (art. 1.218 del Código Civil). No se trata de reiterar una descripción contenida en títulos anteriores, en las que se reitera un error producido anteriormente. Por ello, de existir un error en el título, debe corregirse el mismo, con la intervención de ambos titulares. Esto justifica el riesgo de que la finca segregada invada tanto la matriz como otras colindantes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4183.pdf>

- R. 30-3-2015.- R.P. SANLÚCAR DE BARRAMEDA.- **HIPOTECA: EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y TITULARIDAD DE LA HIPOTECA.** Se plantea en el presente expediente si para la expedición de certificación de dominio y cargas en procedimiento de ejecución hipotecaria –en este caso judicial– y la consiguiente extensión de la nota marginal acreditativa de haberse practicado tal extremo, es necesario que la hipoteca objeto de ejecución se encuentre inscrita a favor de la entidad ejecutante o si, por el contrario, en los supuestos de sucesión universal de la entidad acreedora y tratándose de una operaciones societarias realizadas dentro del proceso de modificación de las estructuras de las cajas de ahorro en el sistema financiero español, es suficiente que el solicitante sea causahabiente del titular registral de la hipoteca. La expedición de la certificación de cargas en la ejecución directa judicial no es más que un trámite procesal que todavía no conlleva el expresado cambio en la titularidad de la hipoteca o de la finca como consecuencia de la ejecución. El hecho de que sea solicitada por el causahabiente del titular registral no debe impedir que se expida la certificación, sin perjuicio de que el registrador advierta de esta circunstancia en la certificación al expedirla, con la finalidad de que el solicitante conozca la necesidad de practicar la inscripción a su nombre, previa o simultáneamente, a la inscripción del decreto de adjudicación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4184.pdf>

- R. 30-3-2015.- R.P. PLASENCIA.- **HIPOTECA: CLAUSULAS INSCRIBIBLES.** De la escritura de poder protocolizada resulta que el poderdante confiere facultades muy concretas para conceder un préstamo con garantía hipotecaria sobre finca específica, por importe, tipo de interés fijo y plazo igualmente determinados. A continuación otorga facultades amplias para establecer los pactos y estipulaciones que estime precisos; convenir causas de vencimiento anticipado, procedimientos de ejecución, pactos sobre conservación, inspección, impuestos y seguros cuyos conceptos podrá pagar el prestamista con derecho de reintegro; fijación de responsabilidad por intereses, costas y gastos y extensión de la cobertura. El hecho de que el importe del préstamo se haya satisfecho por parte de un tercero, incluso con retención de cantidades, no afecta al ámbito de la relación representativa entre principal y representante. Como se ha puesto de relieve más arriba, el hecho de que la entrega del importe del préstamo se haga por un tercero que actúa por cuenta del prestamista no permite afirmar que la obligación no existe o que la persona del prestamista es distinta de la que resulta del título. Si dichas circunstancias podían estar insuficientemente expresadas en la escritura de préstamo hipotecario no es así cuando se completa con la segunda escritura en la que las partes determinan con exactitud cuál ha sido el papel de intermediaria que ha jugado la sociedad de conformidad con

su objeto social y el marco regulatorio. El hecho de que se hayan retenido cantidades a la prestataria en aplicación de las previsiones de la ficha de información personalizada y de la oferta vinculante que constan protocolizadas en la escritura tampoco impide que la obligación de entrega se tenga por realizada. Dichos pactos, que no son extraños a la legislación hipotecaria (vid. art. 118 de su Ley reguladora), no son contrarios a norma imperativa alguna (art. 1.251 del Código Civil). Del art. 12 de la L.H. resulta que el contenido del asiento de inscripción de hipoteca comprende la extensión propia del derecho real de hipoteca —extensión objetiva y responsabilidad hipotecaria—; la identificación de la obligación garantizada que, a su vez, incluye las cláusulas financieras determinantes de su contenido y las cláusulas de vencimiento anticipado determinantes de la posibilidad de su ejecución (ya lo sea por el procedimiento ejecutivo hipotecario o por el ejecutivo ordinario), y en tercer lugar, aun cuando el art. 12 de la L.H. no se refiera a ellas, las cláusulas relativas a los distintos procedimientos de ejecución de la hipoteca —art.s 129 de la L.H., 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes—. Ahora bien, tales cláusulas financieras y de vencimiento anticipado sólo serán inscribibles si resultan conformes a la ley y, además, las cláusulas de vencimiento anticipado siempre que se refieren al incumplimiento por el deudor de una obligación esencial o que responda a una causa adecuada, pero no cuando se trate de obligaciones accesorias o de incumplimientos irrelevantes tal como ha declarado el T.S. en la S. 16-12-2009; por lo que el Registrador deberá fundamentar jurídicamente su exclusión de forma clara y suficiente, de acuerdo con las normas generales de la calificación. Respecto a las estipulaciones que conforman el contenido de la inscripción de hipoteca en los términos antes expuestos, el recurso debe ser estimado porque, en estos supuestos, la simple alegación de tratarse de pactos con «falta de efectos reales frente a terceros», no sólo es erróneo sino que, además, implica una carencia de motivación o fundamentación de la suspensión pues, tal como ha afirmado esta Dirección General (vid RR. de 3, 6 y 9-10-2014), la falta de trascendencia real es un efecto de la falta de inscripción y no su causa. El segundo grupo de estipulaciones suspendidas está formado por las cláusulas decimoquinta y decimoséptima, relativas respectivamente, al derecho del acreedor de ceder el crédito y a un mandato de gestión y tramitación, respecto de las cuales, la mera afirmación de que se trata de pactos sin trascendencia real sí es admisible como fundamento de la suspensión ya que el simple reflejo de un derecho legal del acreedor de la primera o la concesión de un poder otorgado en la segunda, no conforman en modo alguno el contenido de la inscripción de hipoteca y no pueden tener acceso al Registro de la Propiedad simplemente por esa concreta razón y de conformidad con el art. 98 de la L.H., sin que el recurrente haya alegado argumento alguno en sentido contrario, por lo que respecto de la mismas el recurso debe ser desestimado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4185.pdf>

- R. 31-3-2015.- R.P. ALCÁZAR DE SAN JUAN Nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** Las anotaciones preventivas tienen una vigencia determinada y su caducidad opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, entre ellos la posición de prioridad que las mismas conceden a su titular, y que permite la inscripción de un bien con cancelación de cargas posteriores a favor del adjudicatario, que ha adquirido en el procedimiento del que deriva la anotación, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el art. 175.2.a del R.H., si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4186.pdf>

B. REGISTRO MERCANTIL. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad.*

- R. 9-3-2015.- R.M. LA RIOJA.- **UNIPERSONALIDAD. DECLARACIÓN.** La declaración de unipersonalidad corresponde a la sociedad, no al socio. Es autónoma respecto de cualquier acto o negocio y va destinada a inscribir en el Registro Mercantil el resultado que conste previamente en el Libro Registro de socios. Es esta declaración y no los singulares negocios de transmisión de las participaciones que puedan haber originado la unipersonalidad lo que es objeto de inscripción. Estos negocios, ni forman parte del título hábil para dicha inscripción ni han de ser calificados por el Registrador como presupuesto de la inscripción. Por

ello no puede denegarse la inscripción de la declaración de unipersonalidad por manifestarse en ella que las participaciones se han adquirido por compra en documento privado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3791.pdf>

- R. 12-3-2015.- R.M. LA RIOJA.- **UNIPERSONALIDAD. DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO. ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN.** El otorgante de la escritura es el administrador único y socio único y, como administrador, declara ejecutadas las decisiones del socio único sobre determinadas modificaciones estatutarias. El hecho de que la sociedad sea unipersonal no exime de la observancia de las reglas de funcionamiento de la sociedad. Pero el acta no constituye forma «ad substantiam» de las declaraciones de los socios no de los acuerdos sociales. Si lo que se eleva a público es el acuerdo social, el que tenga facultades para ello puede certificar sobre los acuerdos adoptados en el propio cuerpo de la escritura sin que sea necesaria una certificación en documento unido a ella, siempre que la escritura exprese los requisitos que debe contener la inscripción solicitada, sin perjuicio de la obligación de trasladar los acuerdos al libro de actas de la sociedad.

El concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en estatutos –sea simple o combinado–, determinando si dicho sistema consiste en una participación en beneficios, con los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se desee establecer. Es, pues, admisible que se alterne una cantidad fija establecida en estatutos (mil euros) con una participación en beneficios (dos por ciento), cuando no se deje a la decisión de la junta general el concreto sistema retributivo de entre ambos, sino que se trata de un sistema combinado por el que la retribución es determinable sin intervención de la junta (consistirá en la cantidad mayor de las dos contempladas en los estatutos). También cabe la previsión estatutaria fijando ya una cantidad determinada, puesto que garantiza una mayor certidumbre y seguridad tanto para los socios actuales o futuros de la sociedad, como para el mismo administrador. Al no haberse incluido como defecto en la nota, no se entra a resolver si se ajusta a las exigencias legales la previsión de retribución de participación en beneficios «de un 2% sobre el resultado de la sociedad después de impuestos del ejercicio anterior».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3793.pdf>

- R. 13-3-2015.- R.M. JAÉN.- **JUNTA. CONVOCATORIA. CUENTAS. CIFRA DE CAPITAL SOCIAL.** Para acreditar ante el Registrador que la junta fue debidamente convocada en la forma y plazo legales o estatutarios, deben aportarse los anuncios o comunicaciones o justificación de inserción de anuncios en la página web de la sociedad –según sea el medio establecido en los estatutos o el legalmente determinado en ausencia de regulación estatutaria–, en que la convocatoria se haya, materialmente, efectuado. O, tratándose de medios privados de convocatoria, la certificación debe recoger «todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados», una de las cuales es el «texto íntegro de la convocatoria», así como el «modo y fecha en que se hubiere efectuado», cuando no se trate de junta universal. No son admisibles las simples fotocopias de los documentos, puesto que carecen de fehcencia respecto de su contenido. Y, tratándose de medios privados de convocatoria, la sola presentación del anuncio de la misma no acredita, ni justifica, por sí sola, que el anuncio haya sido remitido a todos los socios con la antelación debida y que dicha remisión ha sido efectuada efectivamente a todos los partícipes de la sociedad.

Es procedente el rechazo del depósito cuando la cifra de capital consignada en las cuentas no coincida con la que figure inscrita en el Registro Mercantil. Esta doctrina se fundamenta en el hecho de que los Registradores tienen que calificar bajo su responsabilidad –respecto de los documentos presentados– la validez de su contenido por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro. Resultando de los asientos registrales una determinada cifra de capital que se presume exacta y válida y que resulta oponible a terceros, no puede accederse al depósito de unas cuentas que proclaman otro contenido pues de hacerlo así, se estarían distorsionando los derechos de información y publicidad que el depósito de las cuentas pretende. Inscrita una modificación de capital en el Registro (ya sea aumento o reducción) realizada durante un ejercicio, las cuentas presentadas a depósito y relativas a tal ejercicio, deben reflejar la modificación. Pero no así cuando esa modificación aún no se ha inscrito. Así resulta de las normas de contabilidad que determinan en este punto que esta divergencia en la cifra de capital ha de reseñarse en la Memoria. Se señala que la

calificación no puede alcanzar al contenido intrínseco de las cuentas, ni al análisis de la correcta contabilización, registro o imputación de todas y cada una de las partidas, ya sean del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, por ser función que no le atribuye la Ley.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3797.pdf>

- R. 16-3-2015.- R.M. JAÉN.- **JUNTA. MAYORÍAS. CONFLICTO DE INTERESES.** La norma que prohíbe al socio ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar determinados acuerdos en los que exista conflicto de intereses (los específicamente establecidos en el art 190.1 L.S.C. entre ellos, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia) no resulta aplicable a la separación de administrador o liquidador por no estar incluido en tal prohibición y no existir en tal caso propiamente contraposición de intereses con la sociedad sino entre los socios. Por ello en este caso, la Presidenta de la Junta no puede deducir del capital social, para el cómputo de la mayoría necesaria, las participaciones del socio administrador o liquidador al que se pretenda separar. Al existir empate en la votación del acuerdo de separación debatido, no se puede considerar aprobado. Cuestión distinta es que se pueda impugnar el acuerdo para que en el procedimiento judicial correspondiente, a la vista de las pruebas aportadas por las partes, el juez declare procedente la anulación si es que se trata de un acuerdo lesivo para el interés social.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4119.pdf>

- R. 20-3-2015.- R.M. JAÉN.- **JUNTA. CONVOCATORIA. CUENTAS ANUALES. TRACTO.** Para acreditar ante el Registrador que la junta fue debidamente convocada en la forma y plazo legales o estatutarios, deben aportarse los anuncios o comunicaciones o justificación de inserción de anuncios en la página web de la sociedad –según sea el medio establecido en los estatutos o el legalmente determinado en ausencia de regulación estatutaria–, en que la convocatoria se haya, materialmente, efectuado. O, tratándose de medios privados de convocatoria, la certificación debe recoger «todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados», una de las cuales es el «texto íntegro de la convocatoria», así como el «modo y fecha en que se hubiere efectuado», cuando no se trate de Junta Universal. No son admisibles las simples fotocopias de los documentos puesto que carecen de fehcencia respecto de su contenido. Y, tratándose de medios privados de convocatoria, la sola presentación del anuncio de la misma no acredita, ni justifica, por sí sola, que el anuncio haya sido remitido a todos los socios con la antelación debida y que dicha remisión ha sido efectuada efectivamente a todos los partícipes de la sociedad.

No puede efectuarse el depósito de cuentas anuales de una sociedad cuando aún no conste efectuado el depósito del ejercicio precedente. El cierre registral es consecuencia de un incumplimiento y subsiste, por disposición legal (arts. 282 L.S.C. y 378 R.R.M.) mientras el incumplimiento persiste.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/16/pdfs/BOE-A-2015-4124.pdf>

- R. 23-3-15.- R.M. CIUDAD REAL.- **JUNTA. CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.** La convocatoria de la Junta debe ser realizada por los administradores. En el caso de administración mancomunada existe una disociación entre la titularidad del poder de representación, según lo dispuesto en los estatutos, que se limita al aspecto interno frente a terceros, y el poder de gestión que corresponde al conjunto de los administradores mancomunados y que, por tanto, habría de ejercitarse por todos ellos de forma conjunta. Este último tiene una dimensión estrictamente interna en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios. La decisión de convocatoria debe adoptarse por todos los administradores mancomunados. Por ello, en este caso, no cabe acudir a la regulación del ejercicio del poder de representación para sortear la validez de la convocatoria efectuada por dos de los tres administradores mancomunados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4176.pdf>

- R. 25-3-15.- R.M. MADRID III.- **RECTIFICACIÓN. ASIENTOS. CALIFICACIÓN. INDEPENDENCIA.** El consentimiento o acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador son requisitos indispensables para la rectificación. Oponiéndose el Registrador a la existencia de un supuesto error de concepto, sólo será posible rectificar los correspondientes asientos demandando dicha rectificación en juicio declarativo.

Como ha sostenido el Centro Directivo en numerosas ocasiones, el Registrador, por la aplicación del

principio de independencia en el ejercicio de su competencia de calificación, no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de otros títulos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4180.pdf>

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín del Colegio de Registradores.*

TRIBUNAL SUPREMO: *La S.T.S. 5-2-2015 fue comentada en su día por Álvaro José Martín Martín.*

- S.T.S. 5-2-2015.- SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.- **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, EJERCICIOS 2002, 2003 Y 2004. PRESCRIBE EL DERECHO PARA DETERMINAR LA DEUDA TRIBUTARIA MEDIANTE LA OPORTUNA LIQUIDACIÓN, LA COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN NO ESTÁ SOMETIDA A PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. FRAUDE DE LEY. VOTO PARTICULAR.** Se plantea la posibilidad de que se declare en fraude de ley una operación societaria consumada en 1999 de la que deriva una prestación periódica (devolución de un préstamo con intereses) que supone gasto deducido en ejercicios no prescritos cuando se inicia la inspección. Frente al criterio de la sentencia de la Audiencia, dice el Tribunal Supremo que sí cabe dicha declaración:

«CUARTO.- 1. En el presente caso la discusión versa sobre el alcance de la potestad comprobadora de la Administración respecto de actos, hechos, negocios u operaciones realizadas en periodos afectados por el instituto de la prescripción cuando se proyectan fiscalmente en ejercicios no prescritos o, dicho de otro modo, se trata de determinar qué ocurre cuando la Administración Tributaria pretende regularizar los efectos, en un ejercicio no prescrito, de aquellos negocios que, celebrados en un ejercicio prescrito, se considera que lo fueron en fraude de ley y por ello sus efectos en los ejercicios susceptibles de comprobación pueden regularizarse.

Por las razones expuestas creemos que el derecho a comprobar e investigar no prescribe y que la Administración puede usar dichas facultades para liquidar periodos no prescritos, pudiendo para ello comprobar e investigar operaciones realizadas en periodos que sí lo están, pero que sigan produciendo efectos. Consecuentemente, con superación del criterio mantenido en la sentencia de 4-7-2014 (casa. 581/2013), puede declararse en fraude de ley una operación realizada en ejercicio prescrito si fruto de dicha operación se producen efectos tributarios en ejercicios no prescritos.

Lo que se pretende es evitar que no se pueda actuar frente a la ilegalidad porque en un ejercicio prescrito la Administración no actuó frente a ella, pues ello equivaldría a consagrar en el ordenamiento tributario una suerte de principio de “igualdad fuera de la ley”, “igualdad en la ilegalidad” o “igualdad contra la ley”, proscrito por el Tribunal Constitucional en, entre otras, la siguientes sentencias 88/2003, de 19-5-2003 y 181/2006, de 19-6-2006».

Por el contrario, el magistrado don J.H.M.V. sostiene en su magnífico (en mi opinión) voto particular la tesis contraria:

«Tengo para mí que, para fijar la deuda tributaria de un impuesto respecto del que el derecho a liquidar no se ha extinguido aún, le cabe a la Inspección constatar la realidad de lo acontecido más allá del plazo de prescripción y obtener las consecuencias pertinentes, pero no le es dable embarcarse en calificaciones y análisis jurídicos de ese pasado, sobre el que, por así haberlo querido el legislador (artículo 66 de la Ley General Tributaria de 2003), ya carece de facultades para intervenir en uso de las potestades que el propio legislador le ha atribuido.

Y este es el dilema que, a mi entender, la decisión mayoritaria no resuelve adecuadamente en el caso enjuiciado, en el que para incidir sobre la liquidación de un periodo tributario no prescrito, en el año 2009 se califica realizado en fraude de ley un negocio jurídico concluido una década antes.» (*Sentencia comentada en su día en la Intranet colegial por Álvaro José Martín Martín*).

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7332528&links=&optimize=20150324&publicinterface=true>

- S.T.S. 6-3-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR ATRIBUIDA EN CONVENIO REGULADOR APROBADO JUDICIALMENTE:** No es un derecho real, sino un derecho de carácter

familiar, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección. No impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al cónyuge no titular del uso, necesitando el consentimiento del cónyuge titular de este derecho (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda. Esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad. Efectos del consentimiento prestado por la esposa para la hipoteca del bien destinado a domicilio familiar antes de la situación de crisis matrimonial: Al mediar dicho consentimiento, ejecutado el inmueble objeto de la hipoteca constituida por el marido, no cabe oponer el derecho de uso atribuido a la esposa e hijas, pues el derecho de uso es posterior al crédito por el que se ejecutaba la hipoteca, consentida por la esposa. Por lo tanto, es inoponible, en el presente caso, el derecho de uso al adjudicatario del bien a consecuencia de su enajenación forzosa en subasta pública.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7336627&links=&optimize=20150327&publicinterface=true>

- S.T.S. 26-3-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **DERECHO DE OPCIÓN DE COMPRA. URBANISMO. DIFERENCIA ENTRE EL ART. 1.114 Y 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL.** El incumplimiento de obligaciones recíprocas que da lugar a la resolución del art. 1.124 parte de que uno de los sujetos incumpla su obligación en su contenido esencial, lo que faculta al que cumple a resolver las obligaciones recíprocas. Aquí, sin embargo, estamos ante un convenio urbanístico, ante una cuestión administrativa, no ante un incumplimiento de obligación de la parte: Se trata de de una obligación condicional resolutoria negativa (disposición general del art. 1.114 del C.C. en la que insiste el art. 1.123). El incumplimiento del coste de lo acordado en el convenio urbanístico por metro cuadrado es esencial dentro de un contrato en que así se ha pactado. Inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios al presente caso por unos pretendidos pagos hechos por la cesionaria alegados por el recurrente en casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7342440&links=&optimize=20150407&publicinterface=true>

- S.T.S. 26-3-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **CONCURSO DE ACREEDORES. HIPOTECA.** Rescisión en el concurso de una hipoteca constituida en garantía de un crédito que sustituyó a otro poco antes de su vencimiento. Art. 10 de la Ley del Mercado Hipotecario: Debe tratarse de hipotecas que cumplan los requisitos concretos a que se refiere la sección II de dicha Ley, en garantía de los títulos emitidos por las entidades que pueden intervenir en el mercado hipotecario. Régimen excepcional del art. 10 de la Ley del Mercado Hipotecario en comparación con el general contemplado en el art. 71 de la Ley Concursal regulador de la acción rescisoria: Exigencia de que, quien lo invoque, acredite el cumplimiento de los presupuestos que determinan su aplicación. Presunción del art. 71.3.2.º de la Ley concursal: Debe presumirse que las obligaciones garantizadas con la hipoteca serían por el importe de lo verdaderamente dispuesto del crédito concedido, en el momento de renovación del crédito que a partir de entonces quedó garantizado con la hipoteca.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7357513&links=&optimize=20150424&publicinterface=true>

- S.T.S. 27-3-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ART. 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL.** Vendedor que no insta la declaración judicial de dominio de la finca cuya inscripción registral de una mitad indivisa de la misma no constaba registrada.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7342442&links=&optimize=20150407&publicinterface=true>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

- S.T.J.U.E. EN EL ASUNTO C-96/14.- **UN CONTRATO DE SEGURO DEBE EXPONER DE MANERA TRANSPARENTE, PRECISA E INTELIGIBLE EL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE COBERTURA DEL SEGURO, DE MODO QUE EL CONSUMIDOR PUEDA VALORAR SUS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.** El hecho de que el contrato de seguro esté vinculado a contratos de préstamo celebrados simultáneamente puede desempeñar un papel relevante a la hora de examinar si se cumple la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, puesto que cabe suponer que la atención del consumidor no sea la misma en cuanto al alcance de los riesgos cubiertos.

La Directiva sobre las cláusulas abusivas dispone que los consumidores no estarán vinculados por las

cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado con un profesional. No obstante, según la misma Directiva, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

En 1998, el Sr. J.C.V.H. celebró con un establecimiento bancario dos contratos de préstamo para la adquisición de un bien inmueble por un importe aproximado de 68.000 EUR. Al celebrar los contratos de préstamo, el Sr. V.H. se adhirió a un «contrato de seguro tipo» de C.N.P. Assurances, a fin de que esta entidad aseguradora se hiciera cargo del pago del 75% de las mensualidades vencidas de los préstamos en caso de que el prestatario se encontrara en situación de incapacidad total para trabajar (I.T.T.). Como consecuencia de un accidente de trabajo, el Sr. V.H. se encontró en la situación de incapacidad permanente parcial para trabajar (I.P.P.), habiéndose fijado en un 72% el grado de esta incapacidad a efectos del Derecho francés de la seguridad social. El médico designado por la compañía de seguros certificó que, aunque el estado de salud del Sr. V.H. ya no era compatible con el ejercicio de su profesión anterior, estaba capacitado para ejercer a tiempo parcial una actividad profesional adaptada a su situación. En consecuencia, la compañía de seguros se negó a continuar abonando las mensualidades del préstamo de las que venía haciéndose cargo con motivo de la incapacidad del Sr. V.H.

El Sr. V.H. ejerció una acción judicial con el fin de que se declarara el carácter abusivo de las cláusulas del contrato en lo que atañe a la definición de incapacidad total para trabajar y a las condiciones en las que la compañía de seguros ha de hacerse cargo del pago de las mensualidades del préstamo. Según el Sr. V.H., la cláusula relativa a la incapacidad total para trabajar crea un desequilibrio importante en detrimento del consumidor, sobre todo porque la definición de dicha incapacidad está redactada de modo incomprensible para un consumidor profano en la materia. C.N.P. Assurances considera que la cláusula en cuestión no puede ser abusiva porque constituye el propio objeto del contrato. Añade que la definición de incapacidad total para trabajar es clara y precisa, por más que los criterios tomados en consideración para fijar el grado de incapacidad funcional sean diferentes de los que tiene en cuenta la seguridad social. En esas circunstancias, el tribunal francés que conoce del litigio (Tribunal de Grande Instance de Nîmes) pide al Tribunal de Justicia que dilucide si es procedente apreciar el eventual carácter abusivo de la cláusula controvertida.

En su sentencia dictada, el Tribunal de Justicia precisa, remitiéndose al considerando decimonoveno de la Directiva, que en los contratos de seguro las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de una apreciación del carácter abusivo, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta al calcular la prima abonada por el consumidor. De este modo, no puede excluirse que la cláusula controvertida constituya el propio objeto del contrato, en la medida en que dicha cláusula parece delimitar el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador, al tiempo que fija la prestación esencial del contrato de seguro. El Tribunal de Justicia encomienda al Tribunal Nacional el cometido de verificar este extremo, indicando al mismo tiempo que también incumbe al Tribunal Nacional, atendiendo a la naturaleza, a la configuración general y a todas las estipulaciones contractuales, así como al contexto jurídico y factual, determinar si la cláusula constituye un elemento esencial del conjunto de contratos en el que se inscribe.

En lo relativo a la cuestión de si la cláusula controvertida está redactada de manera clara y comprensible, el Tribunal de Justicia recuerda que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, establecida por la Directiva, no puede reducirse sólo al carácter comprensible de aquéllas en un plano formal y gramatical, sino que esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia no excluye que el consumidor no haya comprendido el alcance de la cláusula que define el concepto de incapacidad total para trabajar. Así, puede ocurrir que, a falta de una explicación transparente sobre el funcionamiento concreto del mecanismo de seguro relativo a la obligación de la entidad aseguradora de hacerse cargo del pago de las mensualidades del préstamo en el marco del conjunto de contratos, el Sr. V.H. no haya estado en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se derivan para él de la cláusula en cuestión. Una vez más, incumbe al Tribunal Nacional verificar este extremo.

Según el Tribunal de Justicia, en este contexto podría también resultar pertinente la circunstancia de que el contrato de seguro se incardine en un entramado contractual más amplio, junto con los contratos de préstamo. Por consiguiente, no puede exigirse al consumidor la misma atención en cuanto al alcance de

los riesgos cubiertos por el contrato de seguro que la que le sería exigida de haber celebrado separadamente el contrato de seguro y los contratos de préstamo.

Así pues, el Tribunal de Justicia declara que cabe considerar que las cláusulas que constituyen el objeto principal de un contrato de seguro estarán redactadas de manera clara y comprensible cuando no sólo resulten inteligibles para el consumidor en el plano gramatical, sino cuando expongan asimismo de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de seguro, teniendo en cuenta el entramado contractual en el que se inserten, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que para él se deriven de tales cláusulas. De no ser así, el tribunal nacional podrá apreciar el posible carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

- S.T.J.U.E. EN EL ASUNTO T-320/09.- **PLANET A.E. ANONYMI ETAIREIA PAROCHIS SYMVOULEFTIKON YPIRESION/COMISIÓN. EL TRIBUNAL GENERAL DE LA U.E. ANULA LA INSCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD GRIEGA EN EL SISTEMA DE ALERTA RÁPIDO IMPLANTADO POR LA COMISIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN.** La Comisión no era competente para establecer ese sistema, además de que se vulneró el derecho de defensa de la citada sociedad.

Mediante una decisión de 2008, la Comisión estableció un sistema de alerta rápida (S.A.R.) cuya finalidad es asegurar que, tanto dentro de la Comisión como de las agencias ejecutivas, circule la información referente a terceros que puedan representar un riesgo para los intereses financieros y el prestigio de la U.E. El S.A.R. se basa en alertas que permiten identificar el nivel de riesgo asociado a una entidad en función de categorías que van desde el W1 (nivel de riesgo más bajo) al W5 (nivel de riesgo más elevado). Entre otras entidades, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (O.L.A.F.) puede presentar una solicitud de registro de estas alarmas en el marco de sus investigaciones. Concretamente, la O.L.A.F. puede solicitar que se activen las alertas W1a y W1b cuando de sus investigaciones surjan motivos suficientes para pensar que pueden ser registradas en el S.A.R. las declaraciones (finales) de errores administrativos graves o de fraudes en relación con terceros, en particular si éstos son o han sido beneficiarios de fondos financiados por la U.E. A diferencia de otras alertas, las alertas de nivel W1 sólo llevan aparejadas medidas de vigilancia reforzadas, pero no la exclusión de la entidad del proyecto de que se trate.

Planet A.E. Anonymi Etaireia Parochis Symvouleftikon Ypiresion («Planet») es una sociedad de Derecho griego que presta servicios de asesoría en el ámbito de la administración de empresas. Desde 2006 participa en tres proyectos financiados por la Comisión en Siria. Desde el 16 de octubre de 2007 dicha sociedad ha sido objeto de una investigación de la O.L.A.F. en relación con ciertas sospechas sobre la existencia de irregularidades en esos tres proyectos. El desarrollo de la investigación llevó a la O.L.A.F. a solicitar la inscripción de Planet en el S.A.R. mediante la activación de la alerta W1a y posteriormente la W1b, lo que la Comisión llevó a cabo.

En 2008, Planet fue elegida adjudicataria de una licitación para gestionar un consorcio en el marco de un proyecto con una subvención potencial de más de tres millones de euros, financiada por la U.E. Dado que, poco antes de la firma del acuerdo de subvención, la Comisión tuvo conocimiento de los registros solicitados por la O.L.A.F., condicionó la firma del acuerdo a que Planet abriera una cuenta bancaria bloqueada. La Comisión firmó el acuerdo una vez que Planet hubo cumplido esta exigencia. Planet interpuso un recurso ante el Tribunal General de la U.E. para obtener la anulación de las decisiones mediante las que la O.L.A.F. y la Comisión la inscribieron en el S.A.R.

En su sentencia dictada, el Tribunal General estima el recurso de Planet y anula las decisiones controvertidas.

En primer lugar, el Tribunal General señala que, al carecer de fundamento jurídico, la Comisión no era competente para adoptar la Decisión de 2008 que implanta el S.A.R. En efecto, ni de las disposiciones de los Tratados ni de las del Reglamento financiero se desprende que la Comisión tenga una competencia explícita para adoptar esta Decisión. Estos textos no mencionan un sistema como el S.A.R. (es decir, una base de datos en las que figuren las personas físicas o jurídicas sospechosas de representar un riesgo para los intereses financieros de la U.E.), sino que únicamente prevén la creación de una base de datos central relativa a las exclusiones obligatorias. La mayoría de alertas S.A.R. (incluidas las alertas W1a y W1b) no acarrear la exclusión de la entidad afectada de la adjudicación del contrato. Por otro lado, el Tribunal General destaca que las alarmas W1a y W1b se refieren a una situación en la que las investigaciones aún están en curso y en la que, por lo tanto, la culpabilidad de la entidad afectada todavía no ha sido declarada

por un juez. En consecuencia, para poder adoptar medidas preventivas en esa fase temprana, la Comisión habría necesitado de una base jurídica que le permitiera respetar el derecho de defensa, el principio de proporcionalidad y el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, el Tribunal General anula las decisiones impugnadas por falta de motivación y por vulneración del derecho de defensa. Las decisiones de la O.L.A.F. y de la Comisión no se comunicaron a Planet, de modo que ésta no tuvo oportunidad de formular observaciones ni tampoco tuvo conocimiento de los motivos que justificaban su inscripción en el S.A.R. Además, el que Planet fuera informada de las investigaciones iniciadas contra ella por la O.L.A.F. no permite a la Comisión considerar que la citada sociedad pudiera «deducir» de esa información los motivos por los que había sido incluida en el S.A.R. Por último, Planet no fue informada ni antes ni después de ser incluida en el S.A.R.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL PIDE MÁS REGULACIÓN PARA LOS LOBBIES.

2. JUSTICIA.

- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INFORME SOBRE EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA.

3. MERCADO INTERIOR.

- ESPAÑA CUMPLE EL OBJETIVO DEL DÉFICIT.

MATERIAS DE INTERÉS.

BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS. *Por José Félix Merino Escartín, Registrador de la Propiedad.*

- INFORME ENERO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-244-boe-enero-2015/>

- INFORME FEBRERO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-245-boe-febrero-2015/>

- INFORME MARZO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-246-boe-marzo-2015/>

- INFORME ABRIL 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-247-boe-abril-2015/>

CP

Casos
Prácticos

CASOS PRÁCTICOS. *Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autonómico de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Cavero Gómez y Carlos Ballugera Gómez.*

1. CONCURSO DE ACREEDORES. ANOTACIÓN DE CONCURSO PRACTICADA SOBRE VARIAS FINCAS POR NO CONSTAR LA FIRMEZA DEL AUTO QUE LO DECLARÓ. POSTERIOR VENTA INSCRITA DE LAS MISMAS CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y CON INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, SIN HABERSE CANCELADO AQUELLA ANOTACIÓN DEL CONCURSO. PRESENTACIÓN POSTERIOR EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL PARA CONVERTIR LA REFERIDA ANOTACIÓN EN INSCRIPCIÓN AL HABER DEVENIDO FIRME EL AUTO. ¿HUBIESE SIDO PROCEDENTE, O NO, CANCELAR LAS ANOTACIONES DEL CONCURSO A LA HORA DE INSCRIBIR LAS VENTAS?

La sociedad A fue declarada en concurso y ello fue objeto de anotación sobre varias fincas al no constar la firmeza. Luego dichas fincas fueron vendidas a diversos compradores con autorización del Juzgado de lo Mercantil que conoce del concurso y con intervención de la administradora concursal. No se canceló la anotación de concurso al inscribir las ventas (analogía con la R.D.G.R.N. de 13-12-2013 —ésta se refería a convenio inscrito— y art. 176 de la L.C.). Ahora se presenta en el Registro certificación del Registro Mercantil para convertir la anotación en inscripción al haber devenido firme, solicitándose sobre estas referidas fincas. Al no ser parte los nuevos compradores parece que se debe denegar, pero por otro lado no queda muy claro para qué sirve la anotación arrastrada si no se puede convertir igual que un embargo previo que se convierte o prorroga. También se puede oponer que atañe a la capacidad del vendedor y no es aplicable el tracto.

Se produce un debate —ya reiterado en anteriores sesiones— sobre si es procedente cancelar las anotaciones de concurso a la hora de realizar las ventas y dependiendo de la fase de concurso en que se efectúen estas ventas (inscrito el convenio, parece más defendible mantener la anotación por la posibilidad de inscribir negocios anteriores o contrarios al mismo). Para unos la anotación simplemente deja de tener efecto cuando se efectúa la venta, por tratarse de una circunstancia subjetiva que afecta a la capacidad del titular anterior que nada tiene que ver con la finca ni con el actual titular (como ejemplo se citan las sentencias de incapacitación, aunque estén inscritas si el incapacitado vende la finca a través del tutor y con todos los requisitos exigidos por la ley, la inscripción de incapacitación no se cancela formalmente pero deja de tener efecto). Para otros es necesario que el Juez ordene la cancelación, mientras tanto no se cancela. En cuanto al caso concreto

la mayoría, entiende como mejor solución intermedia poner nota de calificación advirtiendo al Juzgado de que ya se autorizó la venta de las citadas fincas para que actualice la situación de la masa por ser contradictorio y poco claro autorizar la venta y solicitar después la conversión en definitiva de la anotación respecto de las mismas fincas.

2. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. PROPIEDAD HORIZONTAL. SEGREGACIÓN. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO. ESCRITO DEL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN EL QUE, HABIENDO ADQUIRIDO EL ESTADO UN PISO POR SUCESIÓN INTESTADA, DECLARA QUE, EN REALIDAD, SON DOS PISOS SEGÚN CERTIFICACIONES CATASTRALES, PROCEDIENDO A SEGREGAR LOS MISMOS. DOCUMENTO HÁBIL PARA TAL OPERACIÓN. NECESIDAD, EN TODO CASO, DE LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS PARA SEGREGAR POR NO CONTENER LOS ESTATUTOS DEL EDIFICIO LA OPORTUNA SALVEDAD. SI LA SUPERFICIE DE LOS DOS NUEVOS PISOS NO COINCIDE CON LA DEL PISO ORIGINAL, SEGÚN EL REGISTRO, ELLO SUPONE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO.

Se presenta un escrito firmado por el Delegado de Economía y Hacienda en el que, tras describir un piso adquirido por el Estado por sucesión intestada, manifiesta que en realidad son dos pisos, como resulta de las certificaciones catastrales y de un informe técnico suscrito por el Arquitecto técnico del Servicio de Patrimonio que se acompaña, y de acuerdo con lo previsto en el art. 37 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, solicita «mediante esta disposición administrativa» se proceda a la segregación de las citadas fincas. Por supuesto no hay ningún acuerdo de la Comunidad de Propietarios ni autorización administrativa. Y la superficie de los pisos «segregados» no coincide con la del piso actualmente inscrito. ¿Qué se entiende por disposición administrativa a los efectos del citado art. 37 de la Ley? Entiendo que se han de cumplir los requisitos del art. 10.3 de la Ley de Propiedad Horizontal en todo caso.

En cuanto al tipo del documento la mayoría de los asistentes lo da por bueno, aunque no se trate de una disposición administrativa ni de una certificación. Respecto del resto de requisitos, autorización de la Junta de Propietarios –para el caso como ocurre de que los Estatutos no contengan ninguna norma al respecto– y autorización administrativa, tal y como se desprende del art. 10.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, deben exigirse en todo caso. Y finalmente se considera que si las superficies de los dos pisos resultantes no coinciden con la del piso original, estaríamos ante un supuesto de modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, que debe ajustarse a los requisitos de ésta.

3. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. CONSTANCIA REGISTRAL DE QUE UN CRÉDITO ES DE MEJOR DERECHO (EL DE LA ANOTACIÓN «A») QUE OTRO (EL DE LA ANOTACIÓN «C»). NECESIDAD DE QUE EL JUZGADO ACLARE SI ESTAMOS ANTE UNA PREFERENCIA DE CRÉDITOS O DE RANGO DE LAS ANOTACIONES. SI ESTAMOS ANTE UN PROBLEMA DE RANGO, SERÍA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA VIGENTE ANOTACIÓN INTERMEDIA LETRA «B».

Caso parecido al de la R.D.G.R.N. 23-10-14: mandamiento para que se haga constar mediante indicación al margen de la anotación preventiva letra «A» que el crédito de la anotación letra «C» es de mejor derecho que la «A». No se dice que haya intervenido «B».

Es necesario pedir al Juzgado aclaración sobre si se trata de una preferencia de créditos o de rango de las anotaciones, ya que el mejor derecho al cobro no se puede confundir con el rango. En este último caso no sería posible por no constar el consentimiento del titular intermedio.

4. HIPOTECA. EJECUCIÓN. CERTIFICACIÓN DE CARGAS. FINCA INSCRITA CON CARÁCTER GANANCIAL A FAVOR DE LOS CÓNYUGES. ¿CABE EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS POR EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA QUE GRAVA LA FINCA CUANDO EL

PROCEDIMIENTO SE DIRIGE CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS IGNORADOS HEREDEROS DEL OTRO?

Estando una finca inscrita a favor de un matrimonio con carácter ganancial, ¿se puede expedir una certificación de cargas para un procedimiento de ejecución hipotecaria si el procedimiento se sigue contra la mujer y los ignorados herederos del marido?

Se entiende por el seminario que la certificación se debe expedir, salvo la postura de algún compañero que por principio no la expide si, en las condiciones dadas, no se va a poder inscribir el testimonio del auto de adjudicación.

Otra cosa es si se expide sin más, pues es el juez el que debe saber, a la vista de la certificación, los requisitos necesarios para que la adjudicación sea inscribible o bien si se hace advirtiendo de que no se va a poder inscribir la posterior adjudicación sin cumplir el tracto. Una solución intermedia es emitirla destacando para que se vea bien la titularidad ganancial, en negrita o subrayada, pero sin advertir al juez ni decirle lo que tiene que hacer. Se recuerda al respecto la Resolución 11-10-2013 sobre expedición de certificación de cargas en la ejecución directa.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

• *Transparencia Internacional pide más regulación para los lobbies.*

Transparencia Internacional ha presentado su informe «Lobbying en Europa: Influencia Oculta, Acceso Privilegiado». Se trata de un análisis de la protección contra la influencia ilícita en 19 países y 3 instituciones europeas. El estudio ha denunciado la necesidad urgente de una reforma que regule la actividad de los lobbies en Europa.

El informe señala que, de los países analizados, sólo siete tienen algún tipo de regulación sobre los grupos de presión, permitiendo una influencia sin restricciones de los intereses empresariales en la vida de los ciudadanos europeos.

Según Transparencia Internacional, el conjunto de los 19 países sólo consigue un 31% en el análisis, siendo el 100% el nivel óptimo de esfuerzos para una comunicación abierta y ética con los lobbies, y de protección contra su influencia ilícita. Eslovenia es el único Estado que aprueba, siendo el mejor valorado con un 55%. El informe destaca que la mayoría de los países en el centro de la crisis financiera, como son Chipre, España, Italia y Portugal, se sitúan en los peores puestos.

Los tres factores que analiza son la transparencia, la integridad y el acceso público a la información. El informe concluye que la actividad de los lobbies en Europa es diversa, compleja y cada vez más complicada, que las influencias informales y ocultas persisten, y que a pesar de los factores de riesgo, la regulación en Europa es «lamentablemente inadecuada», permitiendo que la influencia indebida aumente.

Bajo estas premisas, Transparencia Internacional propone las siguientes recomendaciones clave: garantizar que la información sobre las actividades de estos grupos sea pública y fácilmente accesible para los ciudadanos; crear un control ético de acceso entre los lobbies y el sector público; promover una participación diversa en la gestión pública con diferentes perspectivas; asegurar que se apliquen las normas y que haya sanciones significativas para los comportamientos poco éticos.

Se trata del primer informe realizado por esta asociación anticorrupción tras los numerosos escándalos de grupos de presión. La organización ha explicado que la actividad de los lobbies es una parte fundamental de la democracia, pero que su práctica de manera opaca e injusta constituye uno de los riesgos de corrupción clave a los que se enfrenta Europa.

2. JUSTICIA.

• *Aprobación del proyecto de informe sobre el Proceso Europeo de Escasa Cuantía.*

El comité de asuntos jurídicos reunido en Bruselas votó a favor de la aprobación del proyecto de informe sobre la reforma del Proceso Europeo de Escasa Cuantía para mejorar y ampliar el uso de un procedimiento simplificado para las reclamaciones transfronterizas de bajo coste con la intención de recuperar el dinero del extranjero y reducir así costes y trámites administrativos tanto para los consumidores como para las empresas.

Los cambios propuestos por el P.E. harían que el procedimiento estuviera disponible en más casos, limitarían las tasas judiciales y fomentarían el uso de las comunicaciones electrónicas, tales como los emails y las videoconferencias.

El Proceso Europeo de Escasa Cuantía, en vigor desde 2009, es un procedimiento simplificado basado en formularios estándar para recuperar el dinero adeudado por alguien en otro país de la U.E.

Por ejemplo, un comprador sueco que compra en línea un televisor caro de Alemania y recibe un producto defectuoso, simplemente tendría que presentar un formulario estándar en varias lenguas al tribunal competente. Si éste se pronuncia a favor, la decisión se aplicaría en Alemania.

Elevar el límite para pequeñas reclamaciones.

Si bien la Comisión propuso elevar el límite por debajo del cual el procedimiento puede aplicarse de 2000 euros a 10.000 euros, los eurodiputados en asuntos jurídicos afirmaron que el techo de 10.000 euros únicamente debería ser para los casos en contra de personas jurídicas (como una empresa), para salvaguardar los derechos procesales de los ciudadanos.

Si la reclamación es contra de una persona física, el procedimiento sólo estaría disponible para la recuperación de las deudas de menos de 5.000 euros.

Limitando las tasas judiciales.

Los eurodiputados sugirieron limitar las tasas judiciales a un 5% del valor de la demanda en comparación con el 10% propuesto por la Comisión. Además, cada Estado miembro debe establecer un límite mínimo de ingresos por debajo del cual no habría obligación de pago de las posibles tasas judiciales.

Inclusión de las reclamaciones basadas en la Ley del Empleo.

Las reclamaciones basadas en la Ley del Empleo, tales como las correspondientes a salarios ganados en diferentes Estados miembros, deberán incluirse en el ámbito del procedimiento simplificado, según propone la comisión de asuntos jurídicos (J.U.R.I.).

El diputado *rapporteur* recibió el mandato para iniciar negociaciones con el Consejo de la U.E. para llegar a un acuerdo en primera lectura.

El proyecto de informe fue aprobado por 23 votos a favor y 2 en contra.

3. MERCADO INTERIOR.

• *España cumple el objetivo del déficit.*

La Oficina Europea de Estadística (Eurostat) ha confirmado que España cumplió el año pasado el objetivo de déficit público, fijado en el 5,8%, al pasar del 6,6% en 2013 al 5,8% de su P.I.B. No obstante, es el segundo mayor de la U.E. por detrás de Chipre. En la Eurozona, los números rojos cayeron en 2014 al 2,4% desde el 2,9% del año anterior.

Sin contar las ayudas a la banca, el déficit español sería de -5,7%, dos décima más alto de la meta autopropuesta por el Gobierno aunque dentro de los límites acordados con Bruselas.

A pesar de ajustarse al tope, España sigue siendo uno de los Estados miembros con mayores números rojos, solo superado por Chipre que alcanzó el 8,8% de su P.I.B. Los que menos déficit registraron fueron Lituania (-0,7%), Letonia (-1,4%) y Rumanía (-1,5%).

Por el contrario, solo cuatro países cerraron 2014 con superávit. Se trata de Dinamarca (1,2%), Alemania (0,7%), Estonia y Luxemburgo (cada uno, 0,6%). En el conjunto de la U.E., pasó del 3,2% al 2,9%, cumpliendo el objetivo del 3% que deben alcanzar en última instancia todos los Estados miembros.

En cuanto a los niveles de deuda pública, en la zona euro subió del 90,9% de 2013 al 91,9% del año pasado. En la U.E. pasó del 85,5% al 86,8%. En España el aumentó en un año desde el 92,1% al 97,7% de 2014.

Estonia (10,6%), Luxemburgo (23,6%) y Bulgaria (27,6%) son los países de la U.E. que registraron el menor ratio de deuda pública en 2014. En el otro extremo se encuentran Grecia (177,1%), Italia (132,1%) y Portugal (130,2%). Respecto al gasto público en la Eurozona representó en 2014 el 49% del P.I.B. y los ingresos públicos el 46,6%. En la U.E., fue de 48,1% y 45,2% respectivamente.